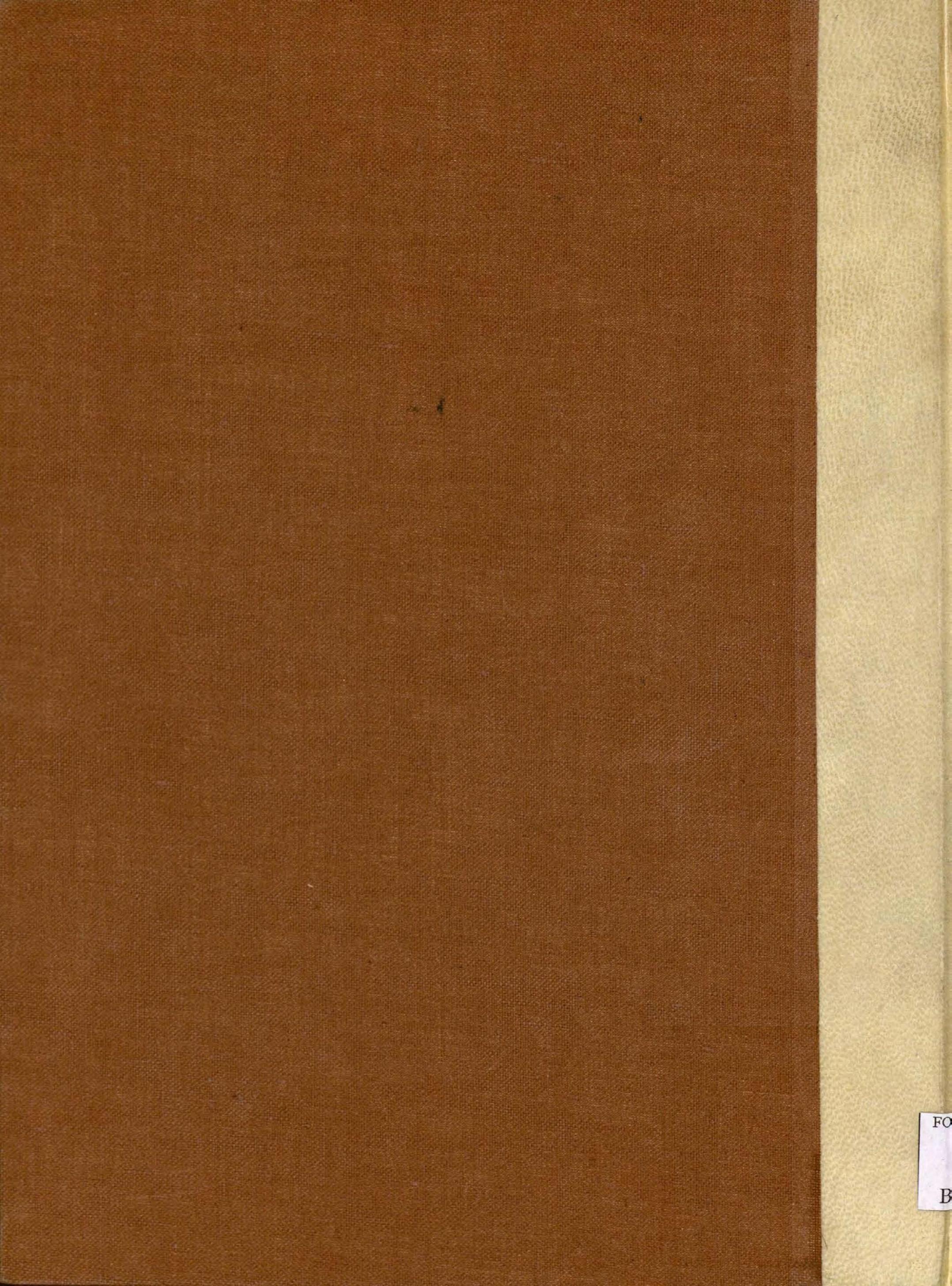


1742

ORDENANZAS

ANTIGU
68
Regional



FO
B

Diputación Provincial
de Madrid

Biblioteca

Reg. 19.614

Vols. _____

Sig. mad-544









ORDENANZAS
DE LOS VENEDICADORES
COMPRADORES DE VILLAS, HEREDAS,
CERREJAS, Y AULAS



A-68





ORDENANZAS
DE LOS VENDEDORES,
COMPONEDORES DE SILLAS VIEJAS,
FUELLES, RASTRILLOS,
RATONERAS, Y JAULAS,
CON LA ADVOCACION DE NUESTRA SEÑORA
DE LA CONCEPCION,
Y GLORIOSA RESURRECCION
DE SU SANTISSIMO HIJO,
SITA EN LA REAL CASA
de los Defamparados de esta Corte.

Aprobadas en 13. de Octubre de 1742.



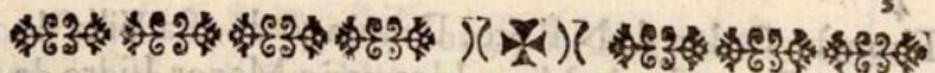


ORDENANZAS

DE LOS VENDEDORES,
 COMPONEDORES DE SILLAS VIEJAS,
 FUELLES, RASTRILLOS,
 RATONERAS, Y JAULAS,
 CON LA ADVOCACION DE NUESTRA SEÑORA
 DE LA CONCEPCION,
 Y GLORIOSA RESURRECCION
 DE SU SANTISSIMO HIJO,
 SITA EN LA REAL CASA
 de los Delamparados de esta Corte.

Aprobadas en 13. de Octubre de 1742.





DON LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, INFANTE DE

España, Cardenal Diacono de la Santa Romana Iglesia, del Titulo de Santa Maria de Escala, Arzobispo, Comendador, Administrador, y Dispensador de la de Toledo, Primada de las Españas, en lo Espiritual, y Temporal, Chancillèr Mayor de Castilla, &c. Por quanto por parte de vos Francisco de Mora, Isidro de Moya, y Pedro Guirál, y Confortes, Hermano Mayor, Mayor-domo, y Cofrades de la Cofradia, y Hermandad fundada en la Iglesia del Real Hospital de la Pasion de la Villa de Madrid, con el Titulo, y Advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, y la Gloriosa Resurreccion de su Santissimo Hijo, ante Nos en el nuestro Consejo fueron presentadas ciertas Ordenanzas, por Vos fechas para el buen règimen, y gobierno de dicha Cofradia, suplicandonos mandassemos verlas, y aprobarlas, el tenor de las quales, y del Poder, y Peticion con que se presentaron, è Informes hechos en su razon, es como se sigue.

ORDENANZAS.

EN la Villa de Madrid, à veinte y nueve dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi el Escriptor, y Notario Publico Apostolico, por autoridad Apostolica, parecieron, se juntaron, y congregaron en una Sala, que està antes de entrar en el Refectorio, que llaman de Profundis, del Colegio de Santo

4
Thomàs, Orden de N.P.Sto. Domingo de esta Villa de Madrid, Francisco de Mora, Hermano Mayor, Isidro de Moya, Mayordomo de Cera, Pedro Guirál, Secretario, Benito Villafeca, Theforero, Thomàs de Flores, Miguèl Lozano, Isidro Diaz, Nicolàs Diaz, Domingo Montenegro, Gregorio Herrera, y Isidro Fernandez, Vendedores, Componedores de Sillas Viejas, Fuelles, Peynes, Raf-trillos, Ratoneras, y Jaulas desta Corte; y afsi unanimes, y conformes dixeron, que deseando la mayor union entre todos los Individuos aqui expressados, que al presente son, y en adelante fueren, y que en sus trabajos, y enfermedades experimenten algun alivio, y socorro, desde luego fundan una Hermandad de Socorro à honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de su Santissima Madre Maria Santissima de la Concepcion, y la Gloriosa Resurreccion de su Santissimo Hijo, que se venera en un Altar, que està en la Iglesia del Real Hospital de la Pasion desta dicha Villa de Madrid, en la forma, y con los Capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

PRimeramente ordenan, que esta Hermandad, que nuevamente fundan, aya de ser en el dicho Hospital de la Pasion desta Corte, y si por algun accidente huviere alguna defazon con el señor Rector, que al presente es, y por tiempo fuere (siendo con licencia del Ordinario, y con conocimiento de causa) se ha de poder mudar la dicha Hermandad adonde le pareciere, y en esta forma en las demàs partes donde se estableciere, siempre que la parezca, con la dedicacion de la Santissima

ma Virgen de la Concepcion, y la Gloriosa Resurreccion de su Santissimo Hijo, y en qualquiera parte que sea se han de celebrar, à costa del Theforero de dicha Hermandad, tres Missas cantadas al año, con Diaconos, siendo la primera el dia primero de Resurreccion; y la segunda, el dia de Nuestra Señora Maria Santissima de la Concepcion, estando este dia el Santissimo Sacramento en descubierto; y la tercera, que ha de ser Missa de Difuntos, en el dia de su Commemoracion, pagando por cada una de las tres Missas Cantadas el superavit en que el Theforero, y Mayordomos de dicha Hermandad se conviniessen en las Iglesias donde estuviere establecida; y à la celebracion de ellas precisamente han de assistir todos los Hermanos, y el que faltare, no siendo por ausencia de esta Corte, ò enfermedad, ha de incurrir en la pena de media libra de Cera.

CAPITULO SEGUNDO.

Que precisamente se ha de componer la dicha Hermandad de Individuos del dicho Gremio, de solos Vendedores, y Componedores de Sillas viejas, Fuelles, Peynes, Rastrillos, Ratoneras, y Jaulas, segun el Decreto, que dieron los Señores del Real Consejo, y Sala de esta Corte, y Villa de Madrid, y que no se pueda admitir à ninguno, que no sea de buena vida, y costumbres; y que en caso de admitir por Hermano à alguna persona, que esta no sea del Oficio, no se le pueda poner en cargo alguno de dicha Hermandad, si solo para ser socorrido, y como los demàs Hermanos Oficiales, para que por este medio se afianze la verdadera union, y condicion de dicha Hermandad.

CAPITULO TERCERO.

Que para el mayor gobierno, y regimiento de dicha Hermandad ha de haver siempre Theforero en quien entren las contribuciones, y penas de sus Hermanos, y Mayordomos de Cera para la guarda, disposicion, y manejo de la que en qualquier tiempo tuviesse la dicha Hermandad; y el tal Theforero ha de ser, y sea el mismo que la referida Hermandad de Silleros de Obra vieja anualmente nombra, ò reelige para la percepcion de los cinco pesos, que por Ordenanza se ponen por cada uno de los Oficiales de Silleros de viejo ayan de pagar por su entrada à dicha Hermandad: Y en caso de admitir alguno, que este no sea Oficial de Sillero de Viejo, siendo de buena vida, y costumbres, aya de pagar por su entrada tres ducados al tiempo, y quando la Hermandad le reciba por tal Hermano de dicha Hermandad, para sufragios de sus Individuos difuntos; y los Mayordomos de Cera lo han de ser los dos, que la dicha Hermandad nombrasse, siendo Silleros de Obra Vieja, en quienes han de paràr todos los Cirios, Hachas, y Velas, que tuviere la dicha Hermandad, teniendo guardado dentro de un Arca con dos llaves, que à este fin se ha de hacer, para que cada uno tenga la suya; y ha de tener precisa obligacion el Theforero de dár quenta, con entero pago, à la Hermandad de todo el caudal, que aya entrado en su poder, el mismo dia en que la dicha Hermandad haga la eleccion de Mayordomos, y Theforero, de lo que se le huviesse entregado, para que lo que resultasse estàr permanente (que esto se ha de poner de pronto, y manifestado)

fiesto) entre en poder de los que les succeda en sus Empleos , ò buelvan à quedar en ellos mismos , si fueren reelegidos ; y pena , no lo executando , de quatro libras de Cera , y de ser compelidos , y apremiados à que assi lo cumplan.

CAPITULO QUARTO.

Que para poner cobro en la contribucion de los Hermanos , y avisar à las Juntas que se les ofrezca , ha de haver dos Zeladores al mes , que lo han de ser ellos propios , desde el primero al ultimo , comprehendiendose el Theforero , y Mayordomo de Cera , siguiendose unos à otros , para que igualmente participen todos este personal trabajo , y que ha de ser el de recaudar las mesadas , y penas de los Hermanos , yendo dos veces al mes à casa de cada uno , llevando diariamente el socorro à los que estuvieren enfermos , y avisar con tiempo para los Entierros , Missas , y Juntas de la Hermandad , segun , y como les fuere ordenado por el Theforero de ella , quien à cada Zelador en su mes le ha de dàr Lista , ò Copia de los Hermanos , que le correspondiere para dicha recaudacion , y aviso ; y al fin de cada mes , con la diferencia de solos dos dias mas , los tales Zeladores han de llevar al Theforero las Copias , que por èl les aya sido entregadas , con todo el importe de las mesadas , y penas , que por ellas resultare ayan percibido , sin la menor falta , escusa , ni dilacion , pena de en su contravencion de dos libras de Cera , y la de ser borrado , y excluido de dicha Hermandad , si diessse lugar à que por ello se proceda judicialmente à su apremio.

CAPITULO QUINTO.

Que para que dicha Hermandad tenga con que poder subvenir à los socorros de sus Hermanos enfermos, y demàs que adelantè se contendrà, ha de contribuir cada uno de sus Individuos con tres quartos cada dia en la Tablilla de Enfermos, y con quatro quartos cada Domingo para la Caja de Theforo, para que de este modo tenga permanencia esta nuestra Hermandad, y no se pierda, siguiendo los socorros como lo hacemos al presente en este año de mil setecientos y quarenta y uno los Hermanos que contribuyeren à este acto, y demàs que en discurso de èl entraffen en adelante por tales Hermanos en dicha Hermandad han de estàr obligados à pagar lo arriba ordenado desde el dia de su entrada en adelante, y cuya contribucion la ayan de hacer puntualmente, como tambien la paga de las penas en quien incurrieren, porque llegando el caso de deber, por una, y otra razon, à dicha Hermandad (por ser cortas las pagas, y contribuciones) ocho reales de vellon, no tendrà el Hermano deudor socorro alguno, ni para vida, ni para muerte; y en debiendo diez y seis reales de vellon, serà el Hermano deudor borrado, y excluido de dicha Hermandad.

CAPITULO SEXTO.

Que cada uno de los Hermanos, que de aqui adelante fueren admitidos en la dicha Hermandad, han de pagar por su entrada al Theforero de ella, siendo Oficial de Sillero, y quiera salir por las calles à buscar, y componer Sillas, y todo lo demàs agregado à dicho Oficio,

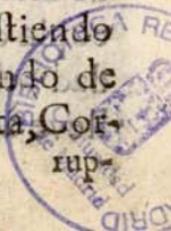
co ducados; y no siendo Oficial admitido por nosotros en dicha Hermandad, aya de pagar por su entrada tres ducados: advirtiendole, que los dos ducados mas, que pagan los Hermanos Oficiales, han de ser para gastos, que pueden suceder à dichos Oficiales de dicha Hermandad, para que por este medio no puedan tener queja alguna los Hermanos no Oficiales, y tenga aumento dicha Hermandad.

CAPITULO SIETE.

Que del producto de entradas de Hermanos de mas sus contribuciones, la dicha Hermandad siempre ha de tener permanente quatro Cirios, y tantas Hachas como Hermanos, y el mismo numero de Velas de cera para sus Entierros, y Missas, y el Theforero, y Mayordomo el cuidado de que la dicha cera estè bien repartida, haciendola renovar quando convenga, procurando sea en las ocasiones mas oportunas, para obviar qualquier empeños à la Hermandad.

CAPITULO OCHO.

Que si qualquiera de los Hermanos de dicha Hermandad cayesse enfermo, y embiasse à su Theforero Certificacion del Medico, ò Cirujano que le asista, en que declare la enfermedad que tenga, no hallandose deudor de ocho reales de vellon, tanto de Domingos, quanto de qualquiera genero de deudas, que deba à la Hermandad, se le ha de socorrer, siendo la tal enfermedad correspondiente à Medico, con tres quartos cada dia cada uno de los Hermanos; (y el socorro diario, asistiendole Medico, ha de ser de diez reales de vellon) y siendo de Cirujano, exceptuando la de humores Galicos, Gota, Cor-



rupcion de huesos, Llagas viejas, corrimiento de hojos, y muelas, con la mitad de lo arriba dicho, desde el dia siguiente à el que sea entregada dicha Certificacion; pero padeciendo el Hermano enfermo la expressada morosidad de paga à dicha Hermandad, no se ha de entender con el dicho Socorro, como ni tampoco en el caso de que cautelosamente, reconociendose y à enfermo, haga la paga de su debito uno, ò dos dias antes de remitir la Certificacion de su enfermedad.

CAPITULO NUEVE.

Que à los Enfermos susodichos, y en la forma declarada, se les ha de socorrer, si la enfermedad fuesse larga, por tiempo de treinta dias, y tres de convalecencia, que hacen treinta y tres; y si la enfermedad durasse veinte dias, con dos de convalecencia; y si durasse diez, uno de convalecencia; y sino llegasse à los diez, ninguno, si solo el dia de purga, y contra purga, que es quando el Medico hace dexacion, y hasta que el Cirujano se despida; y si passados los dichos treinta y tres dias, que se le huviesse socorrido, y prosiguiesse la enfermedad, ò bolviere à caer enfermo, no se le ha de poder socorrer hasta que passe de hueco otros tantos dias, como fuè socorrido; y si haviendole dado dos turnos prosiguiesse en su enfermedad, se le han de dàr cinquenta reales de vellon cada mes, por espacio de tres meses, y no mas, y ha de ser de la obligacion del Thesorero de dicha Hermandad entregar al Celador que tocare, la copia del Enfermo (firmada del Secretario de la Hermandad) el socorro diario que le corresponde, para que se le lleve à su casa por la mañana à tiempo comodado en que

111
pueda inquirir el Medico, ò Cirujano que le asista, el estado de su enfermedad, para que por este medio se eviten los fraudes que pueden acontecer en perjuicio de la Hermandad; y el dia que el tal Celador à quien toque, por razon de copia, llevar el dicho socorro, habiendosele entregado el Theforero, à cuya casa ha de acudir por el, faltare de darfele al Enfermo, incurrirà en la pena de una libra de cera, y el Theforero en otra, si teniendo caudal en su poder de la dicha Hermandad, no lo entrega al Celador, yendo à su casa por el socorro para el Enfermo.

CAPITULO DIEZ.

Que si estando socorrido alguno de los Hermanos resultare el que la enfermedad se conozca ser de Tercianas, como no sean atabardilladas, ò Quartanas, luego que se evidencie se le han de dàr, en lugar de dicho socorro, cinquenta reales de vellon por una vez, y no mas, aunque prosiga mucho tiempo con las tales Tercianas, ò Quartanas.

CAPITULO ONCE.

Que si algun Hermano, cayendo enfermo, se fuere à curar al Hospital, se le aya de acudir con el socorro, que queda declarado, segun la enfermedad que tuviere, entregando su Certificacion, y entregandole à su muger, ò à persona que señalare, como si estuviera en su casa el tal enfermo.

CAPITULO DOCE.

Que si alguno de los Hermanos le sucediere el que le pongan preso en qualquiera de las Carceles, como sea por cosa honrada no prevenida, por contravencion, ò Armas prohibidas, provocacion, ò quimeras, questiones de mugeres, ò Tabernas, inobediencias à sus Jueces, ò Gefes, conf-

tando por Testimonio de Escrivano, ò Certificacion del Portero de la Carcel estar sentado por tal preso en ella, se le ayán de dár por una vez, por via de focorro, cinquenta reales de vellon; pero en el caso de que solo sea detenido, y no sentado por tal preso en la Carcel donde fuesse llevado, no ha de gozar de este focorro.

CAPITULO TRECE.

Que aconteciendo el retraymiento de algun Hermano al Sagrado, temeroso del apremio de la Justicia, constando su certeza, y que es por causa honrada, segun se contiene en el Capitulo antecedente, se le ayán de dár cinquenta reales de vellon por una vez, y queriendose ausentar de esta Corte, le ayán de acompañar los dos Zeladores, que à la sazòn fueren, hasta dexarle fuera de los muros de ella.

CAPITULO CATORCE.

Que si algun Hermano antes de acabar de recibir el turno de los expressados treinta y tres dias, ò de repente, todo lo que faltare de recibir se le ha de entregar à sus herederos, y en caso de que muera abintestato sin dexar hijos, à su muger, y sino la tuviesse, el Thesorerò lo ha de distribuir en Missas, y Sufragios, que ha de hacer celebrar por el Alma del tal Hermano difunto, en la Iglesia donde estuviere sita dicha Hermandad, recogiendo Cartas de Pago para su quenta.

CAPITULO QUINCE.

Que incontinentemente el fallecimiento de alguno de los Hermanos se sepa, se le ha de llevar el Habito de N. P. S. Francisco para amortajar su Cuerpo, y dos Cirios para que estèn ardiendo en su casa mientras le tuviessen pre-

sente en ella, y se le lleve à dâr sepultura Ecclesiastica; y si passasse noche de intermedio, los dos Zeladores, que à la fazòn fueren, se han de quedar por toda ella velando, y el que faltasse à ello incurra en una libra de Cera; y assimismo se le han de dâr à la viuda, ò herederos del difunto cien reales de vellon para ayuda à su Entierro, en cuyo dia, al tiempo que todos los Hermanos concurren à èl, han de tener obligacion de dâr cada uno tres reales de vellon al Thesorero por la limosna de una Missa en sufragio del Hermano difunto, pena el que de ipso facto no lo executare de media libra de Cera, y el dicho Thesorero incurra en la de dos libras de Cera, si inmediatamente no entregare el importe de dichas Missas en la Iglesia donde estuviere establecidas, ò en la Iglesia donde estuviere sita dicha Hermandad, y no en otra parte, para que se celebren con la mayor brevedad, recogiendo Recibo de quien le debiesse dâr; y assimismo al dicho Entierro han de tener la obligacion, baxo la pena de media libra de Cera, de assistir à tomar Hacha, que tambien ha de llevar el expressado Thesorero, y demàs Oficiales, desde la casa del difunto, à la Iglesia, y hasta que le ayan dado sepultura: todo lo qual, excepto el Habito, los dichos cien reales para ayuda à entierro, limosna de Missas de los Hermanos, y asistencia de los Zeladores para velar al difunto, se ha de hacer, dâr, y guardar con qualquiera muger de Hermano, ò viuda de èl, guardando viudèz, y tambien con los hijos, siendo solteros, y no en otra cosa alguna.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

Que si alguno le sucediere alguna desgracia, ò le fuere

forzoso ausentarse de esta Corte, se le ayan de dár cien reales de vellon, por una vez ; y si bolviere, y ajustare su dependencia, y quisiere bolver à dicha Hermandad, se ha de admitir en ella solo pagando la contribucion de mesadas de su ausencia, sin que en ella, aunque aya padecido enfermedad, pueda pretender, ni darsele socorro alguno por razon de ella.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

Que si algun Hermano saliesse de esta Corte por mas tiempo de dos dias, aya de estàr obligado à dár noticia al Thesorero de dicha Hermandad, expressandoles à què parte, y el tiempo mas, ò menos de su ausencia, pena, no lo haciendo, de incurrir en las que, segun estas Ordenanzas, van declaradas, no asistiendo, ò haciendo lo que por ellas se previene, y tambien de no ser socorrido en la enfermedad, ò enfermedades, que le puedan sobrevenir en su ausencia ; y si el tal Hermano cumpliesse con lo referido, y dexasse, por ser larga su ausencia, persona que asista à pagar las contribuciones, que le tocaren en dicha Hermandad, si aconteciere caer enfermo, constando de Certificacion de Medico, ò Cirujano, autorizada de Escrivano, en que resulte haverlo estado, se le acudirà con el expressado socorro, à correspondencia de su enfermedad, y dias en que la padeciò : entendiendose esto en caso de no estàr moroso en la paga de mesadas, como se previene en el Capitulo quinto ; y si falleciere, se ha de executar lo mismo que con los demàs Hermanos, haciendo decirle el numero de Missas, que queda expressado, y dando la limosna del Habito, y demàs que le corresponde à su viuda, hijos, ò

herederos, y el Theforero ha de tener obligacion à cumplirlo afsi, y tomar Carta de Pago del à quien lo entregare, para dár cuenta quando se le tome.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

Que si algun Hermano llegare à ser viejo, y no pudiere trabajar, ò se imposibilitare, tanto que por sus achaques tampoco lo pueda hacer, y por estos accidentes no permitirle sus medios pagar las contribuciones de dicha Hermandad, al tal Hermano no se le ha de poder borrar, ni tampoco socorrer en sus enfermedades; pero quando fallezca, se le ha de acudir con todo lo que se acude à los demàs Hermanos, y à su muger, si la tuviere, lo mismo, usando de piedad con ellos, como Hermanos de dicha Hermandad.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

Que los dichos Celadores, sin la menor repugnancia, al Theforero por quien se les ha de entregar las copias, siguiendo de unos à otros, han de admitirlas para cobrar las contribuciones, y penas de los Hermanos, sin que les pueda servir de disculpa para no lo hacer, qualesquier motivos, ò causas, por legitimas que sean, pena, si contravinieren à ello, de una libra de cera, ademàs de haver de servir la dicha Celaduria en aquel propio mes que se le encarga, y tambien de incurrir en las demàs en que por su temeridad de no querer servir este cargo se puedan atribuir à los demàs Hermanos de su copia, que dexaren de pagar sus mesadas, y no acudiesen à las Juntas, ò Entierros que à la sazón se ofrezcan, por no haverlos visto, ni avifado.

CAPITULO VEINTE.

Que si algun Hermano de dicha Hermandad riñere con otro, que tambien lo sea, y fuere la pendencia de cosas, y casos de la Hermandad, por las questiones, y penas, que acontecen tener unos con otros, y de las riñas resultan heridos, ò prision, retraymiento de alguno, no ha de poder ser socorrido por ninguna de estas contingencias, el que resultare haver sido el incitador, ò provocador à semejante question, si solo si muriesse, se le afsistirà con el Habito, Missas, Cera, y afsistencia de los Hermanos, y no mas.

CAPITULO VEINTE Y UNO.

Que porque todo se haga con mucha paz, y amor, y servicio de Dios, se ordena, que el que alborotare en las Juntas, ò echare votos, ò juramentos, ò por vidas, el Theforero le amoneste una vez; y si amonestado no se aquietasse, ò profiguiere, le multe en una libra de Cera; y si multado no se aquietare, le multe en otra libra, las que ha de pagar inmediatamente; y si profiguiere en alborotar, amonestado, y multado segunda vez, el dicho Theforero le borre de dicha Hermandad, y le haga notorio como no es tal Hermano; y lo mismo se execute con el que con qualquiera de los Zeladores se desvergonzare quando vaya à cobrar las mesadas, ò le maltrate de palabras, amonestandole una vez, y multandole dos, cada una con una libra de Cera; y no enmendandose, se le borre: Y se declara, que el que perdiere el respeto al Theforero, y no obedeciere lo que dispusiere, siendo justo, desde luego se le pueda borrar, y expeler de dicha Hermandad, siendo con conocimiento del Secretario, y Oficiales de dicha Hermandad.

CAPITULO VEINTE Y DOS.

Que por quanto al presente no puede haver medios para la compra de la cera, que ha de tener la dicha Hermandad, y para la asistencia de dicha cera al difunto, se ha de entender, que en este presente año de mil setecientos y quarenta y dos solo ha de tener doce Hachas alquiladas, por no hallarse la Hermandad con caudal suficiente para tener las diez y ocho, que son propuestas, las que tendrá cada Hermano difunto quando muera, desde primero de Enero de quarenta y tres: y tambien al presente tendrá cada Hermano, muger, ò hijos del dicho, dos Cirios; y en el referido año de quarenta y dos, solos los Hermanos, y muger, tendrán quatro Cirios, y los hijos solos los dos, y los dos Celadores han de tener la obligacion de asistir à lavar el cuerpo, baxo las penas prevenidas, y todos los Hermanos de asistir al Entierro, y llevar la caridad de una Miffa por el alma del Hermano difunto, y lo propio por la de su Muger, si la tuviere; y en entrando en el año de quarenta y tres, tendrá el Hermano, ò Hermana difunto el Habito, y todo lo demás propuesto en estas Ordenanzas: Y todo lo en ellas propuesto se ha de guardar, y hacer guardar, baxo las penas prevenidas en ellas.

CAPITULO VEINTE Y TRES.

Que el Theforero de dicha Hermandad ha de dár quenta con entero pago de todos los caudales de ella, cumplido su año, ò siempre, y quando la Hermandad la pidiere, habiendo motivos para ello, aunque quede reelegido por tal Theforero, como queda dicho, y lo propio se hará con los dos Mayordomos de cera, tomándoles su legitima quen

ta de la cera que se les aya entregado ; y de no cumplirlo afsi, seràn oprimidos, y apremiados à que afsi lo cumplan, baxo la pena de dos libras de cera.

CAPITULO VEINTE Y QUATRO.

Que por la variedad de los tiempos, y los futuros contingentes que en ellos pueda haver, y que en esto no se puede prevenir lo que la Hermandad deseàra para su mayor estabilidad, y gobierno, ha de ser visto, que los Capítulos de estas Ordenanzas se han de poder ampliar, añadir, ò quitar, haviendo Junta General, y confirmandose en ella todos sus Individuos, excepto en quanto à que en dicha Hermandad no pueda ser admitido por Hermano la persona que no sea Vendedor, ò Componedor de Jaulas, Ratone-ras, Rastrillos, Peynes, Sillas, y Fuelles: con lo qual los Otor-gantes, y Congregantes fenecieron, y acabaron estas Con-stituciones, y Ordenanzas; y todos juntos de mancomun, por sì, y en nombre de los Hermanos, que en adelante fue-ren de dicha Hermandad, por quienes prestaron voz, y caucion en forma, otorgan, que se obligan, y obligaron à estàr, y passar por ellas, y guardarlas, y observarlas, so las penas de sufo impuestas, y declaradas: para lo qual, y que tuviesse firmeza, y validacion, piden, y suplican à su Alteza el señor Infante Cardenal, Arzobispo de Toledo, y Señores del Consejo de la Governacion, las manden ver, y confirmar, y àprobar, que desde luego por su parte se obligan à no ir, ni venir contra su tenor en manera algu-na; y para que se puedan presentar ante su Alteza, y Se-ñores de su Consejo, otorgan, que dàn todo su Poder cum-plido à Manuel Calderòn de la Barca, y Manuel Rodri-

guez, Procuradores del Número de la Audiencia Arzobispal de dicha Ciudad de Toledo, y à cada uno infoludum, para que en nombre de los Otorgantes, instituyentes de dicha Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion, y Gloriosa Resurrección de Christo Nuestro Señor, parezcan ante el dicho Serenissimo Señor Infante Cardenal, Arzobispo de Toledo, y referidos Señores de su Consejo de la Governacion, y pidan la confirmacion de estas Ordenanzas, y para ello hagan los Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y demàs Autos, y diligencias, que segun Derecho se requieran, necessarias sean, asì judicial, como extrajudicialmente; que el Poder que se requiere para lo referido, esse mismo dãn, y otorgan à los dichos Procuradores, amplio, y sin ninguna limitacion, con todas clausulas, fuerzas, y firmezas en Derecho necessarias, libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion en forma, y con facultad de jurarle, y substituir: en Testimonio de lo qual asì lo dixeron, y otorgaron, siendo Testigos D. Antonio Ordoñez, Francisco Guerrero, y Eugenio Guerrero, residentes en esta Corte; y los Otorgantes, à quienes yo el Escrivano, y Notario doy fee conozco, lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, un Testigo à su ruego. Pedro Guirál. Thomàs de Flores. Por Testigo, y à ruego de los demàs Otorgantes, que no supieron firmar, Antonio Ordoñez. Ante mì, Estevàn del Rincòn, Notario. E yo el dicho Estevàn del Rincòn, Escrivano del Rey nuestro Señor, y Notario pùblico, y Apostolico, por autoridad Apostolica, presente fuì, con los Testigos a el



otorgamiento de las Ordenanzas, que vãn escritas en las veinte y una fojas antecedentes, y en fee de ello lo signè, y firmè. En Testimonio de verdad. Estevan del Rincòn, Notario Apostolico.

P E T I C I O N.

Serenissimo Señor. Manuel Calderòn de la Barca, en nombre de Francisco de Mora, Isidro de Moya, y Pedro Guirál, y Confortes, Hermano Mayor, Mayordomo, y Cofrades de la Cofradia, y Hermandad, que han fundado en la Iglesia del Real Hospital de la Passion de la Villa, y Corte de Madrid, con el Titulo, y Advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, y la Gloriosa Resurreccion de su Santissimo Hijo, que se venera en uno de los Altares de dicha Iglesia, y en virtud de su Poder, que presento, y juro, ante V. A., como mejor proceda, parezco, y digo: Que para la perpetuidad de dicha Hermandad, règimen, y buen gobierno de ella han hecho mis Partes las Constituciones, y Ordenanzas, que asimismo presento, y juro; y para que las observen, guarden, cumplan, y executen, à V. A. pido, y suplico las mande aprobar, y confirmar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, librando para ello el Despacho necessario: en que recibiràn merced, &c.

A U T O.

Toledo, y Junio doce de mil setecientos y quarenta y dos. Informe el Visitador de Madrid, oyendo al Cura de la Parroquial, en cuyo distrito està el Real Hospital de la Passion de la Villa de Madrid, lo que se les ofrezca en vista de esta Peticion, y Ordenanzas, que con ellas se

presentan, si de aprobarse viene, ò se sigue algun inconveniente, ò perjuicio à la Dignidad Arzobispal, ò derecho Parroquial: si ay en dicho Convento, ò Parroquia otra Hermandad de la advocacion de esta; y fecho, lo remita cerrado, para proveer lo que convenga. Don Nicolás Lopez Alvarez, Secretario.

A U T O.

En la Villa de Madrid, à dos de Octubre de mil setecientos quarenta y dos, ante el Sr. Licenciado D. Miguel Gomez de Escobar, Visitador General Eclesiastico de esta dicha Villa, se presentó el Decreto antecedente de los Señores del Consejo de la Governacion de este Arzobispado, expedido à pedimento de la parte de la Cofradia y Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion, y la Gloriosa Resurreccion de su Hijo Santissimo, sita en la Iglesia del Real Hospital de la Pasion de esta Corte; y visto por su merced, dixo: Que mandaba, y mandò, que el Cura propio de la Iglesia Parroquial de S. Sebastian de ella, en cuyo distrito està dicho Real Hospital, Cofradia y Hermandad, informe como se manda por dichos Señores del Consejo; y fecho, se trayga: Y por este su Auto así lo proveyò, y firmò. Lic. Escobar. Ante mí, Diego Gonzalez del Camino, Notario.

INFORME DEL CURA.

He visto con atencion estas Constituciones para el arreglamiento, y observancia de la Cofradia de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, y de Nuestro Señor Jesu-Christo Resucitado, que se pretende fundar en el Hospital Real de la Pasion de esta Corte, sito en el dis-

trito de mi Parroquia de S. Sebastian, y no he hallado en ellas, y en esta Fundacion cosa perjudicial à mi derecho Parroquial; antes bien alivio, y socorro de los pobres enfermos Cofrades, y beneficio de sus difuntos: por lo que merece la aprobacion, que se desea, encargandose la mas puntual guarda de estas Ordenanzas, para su mas seguro, y firme establecimiento. San Sebastian de Madrid, a cinco de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos. Doct. D. Francisco Fernando de Aramburu.

INFORME DEL VISITADOR.

Serenissimo Señor. En cumplimiento del Decreto de V. A. su fecha de doce de Junio de este presente año, expedido à pedimento de la parte de la Cofradia, y Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion, y Gloriosa Resurreccion de su Hijo Santissimo, sita en la Iglesia del Real Hospital de la Pasion de esta Corte, he visto los Capítulos de las Ordenanzas, que dicha Cofradia-Hermandad ha formado para su buen régimen, y gobierno, y no se me ofrece reparo en que V. A. (siendo servido) passe à la aprobacion de ellos, mediante no seguirse en lo expressado perjuicio alguno à su Dignidad Arzobispal, ni al derecho Parroquial, como lo expone el Doctor D. Francisco Fernandez de Aramburu, Cura propio de la Iglesia de S. Sebastian, en cuyo distrito està el Real Hospital de la Pasion: que es lo que puedo, y debo informar à V. A., à quien lo remito, para que tome la providencia que tuviere por mas conveniente. Madrid, y Octubre seis de mil setecientos y quarenta y dos. Lic. Escobar.

Yo Diego Gonzalez del Camino, Notario público, y Apostolico, por Autoridad Apostolica, y Ordinaria, y del Numero del Tribunal en la Visita General Eclesiastica de esta Villa de Madrid, presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè, y firmè. En Testimonio de verdad, Diego Gonzalez del Camino, Notario Apostolico.

Y vistas por los del dicho nuestro Consejo, y que de ellas resulta el servicio de Dios nuestro Señor, bien de vuestras Almas, edificación, y exemplo à los demás Fieles, tenemos por bien de aprobar, como por la presente confirmamos, loamos, y aprobamos los dichos Capítulos, y Ordenanzas, y os mandamos las veais, guardéis, y cumplaís, las hagais guardar, cumplir, y executar, como en ellas se contiene, so las penas expressadas, y con apercibimiento, que procederemos contra el inobediente à lo que huviere lugar: Otro si os mandamos no useis de otros Acuerdos, Capítulos, ni Ordenanzas, sin que primero se vean, y aprueben por los del dicho nuestro Consejo, y que pongais por cabeza de estas la Doctrina Christiana, y la aprendais, y enseñeis à los de vuestras casas, y familias: todo lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de la nuestra Dignidad Arzobispal, y derecho Parroquial: En testimonio de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, firmada de los del nuestro Consejo, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto nuestro Secretario, en la Ciudad de Toledo à trece de Octubre de mil setecientos quarenta y dos. Lic. Pazuergos. Lic. Rivera. Doctor Alcantara. Yo Nicolàs Lopez

Lopez Alvarez, Secretario de su Alteza, la ficé escribir, con acuerdo de los del su Consejo.

ACUERDO HECHO EN JUNTA GENERAL.

Que si algun Hermano fuesse embriagado à alguna Junta, Entierro, Missa, ò à algun Acto de esta Hermandad, que se celebre, pague la pena de media libra de Cera.

Que el que vaya con Botines, Montera, Cofia, pelo atado, y no vaya decente à algun Acto de Hermandad, pague igualmente media libra de Cera.

Lettera di ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...







1067859



